

Informe técnico del Gabinete Jurídico Confederal de la CGT sobre la Disposición Transitoria Cuarta del EBEP Ley 7/2007, de 12 de abril

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. Consolidación de empleo temporal.

1. Las Administraciones Públicas podrán efectuar convocatorias de consolidación de empleo a puestos o plazas de carácter estructural correspondientes a sus distintos cuerpos, escalas o categorías, que estén dotados presupuestariamente y se encuentren desempeñados interina o temporalmente con anterioridad a 1 de enero de 2005.

2. Los procesos selectivos garantizarán el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

3. El contenido de las pruebas guardará relación con los procedimientos, tareas y funciones habituales de los puestos objeto de cada convocatoria. En la fase de concurso podrá valorarse, entre otros méritos, el tiempo de servicios prestados en las Administraciones Públicas y la experiencia en los puestos de trabajo objeto de la convocatoria.

Los procesos selectivos se desarrollarán conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 61 del presente Estatuto.”

Con la Disposición Transitoria 4ª el legislador pretende resolver una anómala situación creada de hecho en los últimos años por una mala práctica administrativa. Esta disposición es una habilitación para realizar convocatorias de consolidación de empleo, en relación a plazas dotadas y ocupadas interinamente con anterioridad a 1 de enero de 2005. Así, se valora como mérito la experiencia en los puestos de trabajo objeto de la convocatoria, con lo que creemos se facilita y normaliza la mala práctica. Esto podría dar lugar a que en estos procedimientos no se adopten las garantías exigibles de igualdad entre los candidatos,

El Tribunal Constitucional ha expresado sus prevenciones y cautelas respecto de estos procesos de consolidación de empleo. En este tipo de procesos podrán beneficiarse funcionarios interinos y personal laboral temporal que estuvieran desempeñando a 1 de enero de 2005 plazas de carácter estructural dotadas presupuestariamente. **Estas convocatorias deben ser abiertas, pues éste es un supuesto de acceso a la función pública** y no de promoción interna, y el sistema selectivo aplicable será el de concurso oposición.

La disposición transitoria cuarta apela a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad y exige la observancia de lo dispuesto en el artículo 61.3 y 3 del EBEP pero en el apartado 3 de la mencionada Disposición se establece que el contenido de las pruebas guardará relación con los procedimientos, tareas y funciones habituales de

los puestos objeto de la convocatoria, este último apartado puede conferir una ventaja sensible y quizá desproporcionada a quienes vienen desempeñando temporalmente determinados puestos de trabajo. Esto puede dar lugar a una consolidación de empleo subjetiva y privilegiada de empleados que se han integrado en la Administración por procedimientos excepcionales y poco transparentes. Se desatiende así la doctrina jurisprudencial que considera ilícito valorar más los servicios prestados en la Administración convocante que en otras (SSTS de 23 de Diciembre de 1996 y 1 de junio de 2005, STSJ Castilla-La Mancha de 23 de Octubre de 2000...).

Se puede abrir aquí un nuevo ámbito para la acción sindical dado que por un lado el EBEP apuesta por mantener la temporalidad dentro del ámbito de contratación pública y de otro normaliza una vía excepcional e irregular para consolidar dichas plazas.

Respecto al personal interino debe relacionarse la disposición adicional con lo establecido en el art. 10.4 del EBEP, en el sentido de sacar la oferta de empleo correspondiente sino en el año del nombramiento, en el siguiente. Salvo que se pretenda amortizar la plaza. La ampliación de las causas por las que las administraciones pueden recurrir a los interinos, lleva a que se establezca la consolidación de empleo temporal que plasma la Disposición Transitoria Cuarta.

A su vez debe valorarse tal y como plantea la exposición del EBEP, respeto a las competencias de comunidades autónomas y entidades locales, por lo que sin entrar en el ámbito de estas trata, es importante destacar **el carácter no vinculante de la disposición.**

Se establece la fecha del 1 de enero de 2005 como fecha hasta la que se permite dichas consolidaciones de carácter extraordinario. Entendemos que se refiere a la plaza en sí y no a la cobertura de la misma por persona determinada con anterioridad a esa fecha y con designación presupuestaria.

Las empleos o puestos de las consolidaciones previstas en la Disposición Transitoria Cuarta objeto del presente estudio, aunque no dice nada al respecto en la disposición, **consideramos deben estar en la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) si bien de la lectura de la disposición transitoria cuarta no aparece recogida textualmente esta obligación de que las plazas a consolidar deban estar expresamente recogidas en la RPT.**

Al respecto de la RPT el Estatuto Básico del empleado Público ha dejado en vigor, entre otros, el artículo 15 de la Ley 30/1.984 de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

El apartado 1- f de ese precepto dispone que: "*La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por el personal funcionario así como la formalización de nuevos contratos de personal laboral fijo requerirán que los correspondientes puestos figuren detallados en las respectivas relaciones.*

Ese requisito no será preciso cuando se trate de realizar tareas de carácter no permanente mediante contratos de trabajo de duración determinada y con cargo a créditos correspondientes a personal laboral eventual o al capítulo de inversiones."

Pero no puede confundirse al personal eventual o contratado para la realización de actividades no habituales del centro con el personal laboral, temporal o fijo, contratado para el desempeño de actividades ordinarias y permanentes (Artículo 15 del Estatuto de los trabajadores que distingue entre las distintas modalidades de contratación).

Donde la actividad es circunstancial, extraordinaria o no permanente no puede hablarse de puesto de trabajo y por lo tanto no tiene razón de ser su reseña (al menos de forma imperiosa) en la correspondiente plantilla Orgánica. Pero **la naturaleza eventual o permanente de la prestación laboral no depende de la denominación del contrato o del tipo contractual sino de la propia naturaleza de la actividad o de los servicios prestados.**

Ha de estarse, pues, **a las características de la actividad realizada, a su duración o persistencia antes que a la modalidad de contratación para determinar el carácter permanente y no meramente eventual de cada función o puesto.**

CONCLUSIÓN

Esta Disposición Transitoria Cuarta viene **a habilitar al conjunto de la Administración Pública convocatorias para la consolidación del empleo para plazas dotadas y ocupadas con carácter temporal o interino con anterioridad a el uno de enero de dos mil cinco, basándose en el concepto indeterminado de plazas estructurales y con independencia de la caracterización que tuviera dentro de RPT o incluso sin aparecer recogida en la RPT si de la naturaleza del puesto de trabajo se desprende su carácter estructural dentro de la plantilla orgánica y dotada presupuestariamente con anterioridad al 1 de Enero del 2005.**

De las plazas recogidas en la RPT consideramos que **la fecha de referencia sería la de las RPTs en vigentes a la entrada en vigor del Estatuto Básico del empleado Público, si bien reiteramos que de un análisis detallado anteriormente expuesto de la DT4º no es necesario que las plazas a consolidar se encuentren recogidas en la RPT.**

Si bien, estos procedimientos tal y como está recogido en la DT4º pueden **colisionar con lo establecido en la Jurisprudencia de Tribunal Constitucional respecto a los principios que deben presidir en el acceso a la función pública.**